RESOLUCIÓN No. 52

21 ENE 2021

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora Territorial Norte en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, proferidas por la Dirección General de la CAM y demás que la modifiquen, complementen o sustituyan, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0648 de 2019, esta Corporación renovó el permiso de vertimiento al alcantarillado de las aguas residuales no domésticas, otorgado mediante resolución 2373 del 26 de noviembre de 2013 y modificado mediante resolución 1053 del 12 de mayo de 2015, en un caudal de 1,1 l/Seg, provenientes del funcionamiento del área de lavado que consta de 4 lavadoras con capacidad de 55 kilos cada una y el área de secado compuesto por 4 secadoras con capacidad de 50 kilos cada una; a la empresa SMART BUSSINES S.A.S NIT. 900.428.846-7 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS POLANCO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.433 de Neiva Huila, que se encuentra ubicada calle 18 Sur No. 6-92 de la ciudad de Neiva-Huila, georreferenciada según coordenadas planas origen Bogotá E 865967 N 813646 a una altura de 465msnm.

Que con la ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que el artículo 13 de la citada ley establece que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.
Que el Plan Nacional de Desarrollo expedido mediante ley 1955 de 2019, fue publicado en el Diario Oficial No. 50.964 del día sábado 25 de mayo de 2019.

Que a la luz de las disposiciones normativas anteriormente citadas, en la actualidad no se requiere permiso de vertimiento para descargar las aguas residuales no domesticas (ARnD) sobre el alcantarillado público.

Que bajo el nombre genérico de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la ley 1437 de 2011, consagra lo que la doctrina administrativa denomina como fenómeno de extinción de los efectos de los actos administrativos.

Que el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona entre otros casos; cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del acto administrativo" que se produce cuando las disposiciones normativas o fácticas que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

Que la Corte Constitucional en sentencia C- 069-1995 sostuvo:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo."

Que la ley 1955 de 2019, no estableció periodo de transición, respecto a las solicitudes en trámite o permisos de vertimientos sobre el alcantarillado público otorgados con anterioridad a su vigencia.

Que el principio universal "Ubi lex non distingui, mec nos distinguere debemus: donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir", es un principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo. En virtud de ello, si la ley en citas no estableció excepciones en materia de permiso de vertimientos al alcantarillado público, ni consagró un régimen de transición, no le es dable a esta Corporación hacerlo. Por tal razón el artículo 13 de la ley 1955 de 2019 resulta imperativo en todos los casos, desde la vigencia de la citada ley.

Que la resolución No. 648 de 2019 emanada de esta Autoridad Ambiental, se expidió al amparo de la normativa señalada en dicho acto administrativo y se refiere a un permiso de vertimiento al alcantarillado público. En las normas vigentes de la ley 1955 de 2019, no se exige permiso para el alcantarillado público. Así las cosas, carece de objeto mantener la vigencia de dicha resolución, porque el vertimiento sobre el alcantarillado público en la actualidad no requiere permiso.

Que la sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia 4490 de fecha 19 de febrero de 1998, al referirse al anterior CCA, señaló que la pérdida de fuerza ejecutoria puede ser objeto de declaratoria en sede administrativa, "*de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del CCA, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

Que los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento, surgen hacia el futuro. Para el efecto vale señalar que el concepto con número interno 2195 de la Sala de Consulta y Servicio Civil d del Honorable Consejo de Estado – Consejero ponente: German Alberto Bula Escobar, de fecha 5 de junio de 2014, con radicado 11001-03-06-000-2013-00544-00, sobre este particular se cita a la Sección que " En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello,..."

En este orden de ideas, procederá esta Dirección Territorial a declarar la pérdida de ejecutoria de la resolución No. 648 de 2019, mediante la cual se renovó un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, y a informar al usurario, que aunque ya no requiere de dicho permiso, sí se encuentra legalmente obligado a cumplir con la norma de vertimiento establecida en la resolución No. 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que en mérito a lo expuesto la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución No. 648 de 2019, por la cual esta Corporación renovó el permiso de vertimiento al alcantarillado de las aguas residuales no domésticas, otorgado mediante resolución 2373 del 26 de noviembre de 2013 y modificado mediante resolución 1053 del 12 de mayo de 2015, en un caudal de 1,1 l/Seg, provenientes del funcionamiento del área de lavado que consta de 4 lavadoras con capacidad de 55 kilos cada una y el área de secado compuesto por 4 secadoras con capacidad de 50 kilos cada una; a la empresa SMART BUSSINES S.A.S NIT. 900.428.846-7 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS POLANCO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.433 de Neiva Huila, que se encuentra ubicada calle 18 Sur No. 6-92 de la ciudad de Neiva-Huila, georreferenciada según coordenadas planas origen Bogotá E 865967 N 813646 a una altura de 465msnm., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Advertir a la empresa SMART BUSSINES S.A.S NIT. 900.428.846-7, que aunque ya no requiere de dicho permiso, sí se encuentra legalmente obligado a cumplir con la norma de vertimiento establecida en la resolución No. 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a la empresa SMART BUSSINES S.A.S NIT. 900.428.846-7, a través de su representante legal, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo procédase a archivar el expediente DTN PV- 3-020-2018, correspondiente a la solicitud del permiso de vertimiento.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

DTN PV- 3-020-2018.
Proyectó: ALeal